

**ANTECEDENTES**

- I. El 30 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024919, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/04/512/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Manifestaciones de Impacto Ambiental, Estudios Técnicos Justificativos para Cambio de Uso de Suelo y Estudios Técnicos Justificativos, presentados a esta Agencia; así como Resolutivos emitidos del 2013 a la fecha.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4106/2019**, de fecha 09 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“...  
Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior una vez analizada dicha solicitud, le informo que respecto a “...Manifestaciones de Impacto Ambiental, Estudios Técnicos Justificados para Cambio de Uso de Suelo...” y “...Resolutivos emitidos del 2013 a la fecha.”, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, tengo a bien informarle que fueron localizados los datos de los Resolutivos emitidos de la Manifestaciones de Impacto Ambiental y de los Estudios técnicos Justificados para Cambio de Uso de Suelo emitidos por parte de esta Dirección General, los mismos que se enlistan en las tablas denominadas “ANEXO 1” y “ANEXO 2”, mismas que se adjuntan al presente.*

*En dichos anexos, fueron testados nombres de personas físicas con fundamento en lo establecido por los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información referida." (sic)*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/4106/2019**, la **DGCC** indicó que la información localizada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se



tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombres de personas físicas</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4106/2019**, la **DGGC** manifestó que la información localizada contiene un dato personal clasificado como confidencial consistente en el **nombre** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resolución RRA 2189/17, emitida por el INAI la cual se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

2  
8



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4106/2019**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de mayo de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100024919**

**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Cesar Romero Vega.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CPMG

